

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Miércoles, 3 de febrero de 2021

Aprobado mediante acta N° ____ de fecha _____

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00022-01 Proceso ordinario laboral promovido por UBERTO LIDUEÑAS MORALES contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO administrador de pasivo pensional del IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE- LA GUAJIRA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento) **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. Mediante resolución N° 965 del 09 de marzo de 1993, “previo lleno de requisitos exigidos por la ley” se le reconoció pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario, a partir del 31 de diciembre de 1992 por valor de \$179.197,75.

2.2.2. Dicha prestación le fue reconocida al demandante cuando tenía 50 años de edad, en calidad de trabajador del IFI CONCESIÓN SALINAS por más de 23,39 años, otorgándole “solo en 50%” del salario promedio real que devengaba, sobre \$286.637,23.

2.2.3. El demandante recibió durante el último año de servicios salarios básicos, horas extras, primas de servicio, prima de navidad, prima de ahorro y prima de escolaridad, debiendo recibir una pensión convencional superior.

2.2.4. El IFI y sus trabajadores pactaron convención colectiva, suscrita en el año de 1977, donde se establecieron las prestaciones que constituyen factores salariales, donde el accionante fue beneficiario de dicha convención al ser sindicalizado toda su vida laboral.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se condene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hoy administrador del pasivo pensional de IFI Concesión Salinas, a la indexación de la primera mesada pensional y a la reliquidación o reajuste de la pensión convencional en un 75% partir del 25 de febrero de 2007, fecha en la cual cumplió la edad requerida para pensionarse.

2.3.2. Que se pague retroactivamente las mesadas causadas.

2.3.3. Que se apliquen los beneficios legales y extralegales con beneficio de la convención de 1977 entre otras.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO contestó la demanda, acepta los hechos, pero se opone a las pretensiones, en síntesis, afirmando que el demandado confunde el reconocimiento extralegal, con el convencional y el legal, pues el actor tenía derecho a que se le aplicaran los beneficios convencionales, pero para derechos convencionales y no para derechos otorgados de manera extralegal pero no convencional como lo fue el Plan de Retiro Voluntario, que indicaba que se le aplicaban los beneficios convencionales cuando son estos los liquidados, no respecto de otros derechos legales o extralegales no convencionales sobre los cuales se sigue estrictamente su estructura legal y/o extralegal no convencional.

Propone excepciones de fondo las cuales denominó: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO RECLAMADO; COSA JUZGADA LEGAL Y CONSTITUCIONAL”*; *“DECLARATORIA DE*

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL CON RECONOCIMIENTO POR PENSIÓN DE VEJEZ Y AUTORIZACIÓN DESCUENTOS DE SALUD”; “PRESCRIPCIÓN”; “COMPENSACIÓN Y BUENA FE”,

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 17 de octubre de 2019, negó las pretensiones del actor, afirmando, en síntesis:

“analizadas las documentales obrantes a folios 231-234 y 258-260, respecto de los valores tenidos en cuenta para hallar el promedio con el cual se liquidó la pensión al actor, observa este despacho que se encuentra ajustada a la ley o está de acuerdo a lo realmente devengado por el actor, por lo que no le asiste razón al afirmar que al momento de liquidar la pensión, la demandada no le tuvo en cuenta todos sus factores salariales, llegándose a la conclusión que de acuerdo a los elementos tenidos en cuenta por la demandada para determinar el salario base para liquidar la pensión, tal prestación reconocida al actor está ajustada a las normas legales vigentes para la época en la cual se reconoció la misma.

“...en consecuencia es plausible afirmar que en interregno transcurrido desde la época en que fue reconocido el derecho pensional al actor... a la actualidad dicha mesada pensional, no ha perdido su poder adquisitivo, resultando improcedente el reconocimiento de indexación o reliquidación sobre la misma, razones estas suficientes para negar las pretensiones”

Fue, la anterior transcripción la totalidad de la motivación de la *iudex a-quo* para resolver el asunto de fondo.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la providencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en su contra el recurso de apelación, y efectuó los siguientes reparos:

2.6.1. Reitera de nuevo los hechos y las pretensiones de la demanda, donde, se debió aplicar la Ley 100 de 1993, y los derechos garantistas que protege la misma Constitución Política Nacional en sus artículo 48 y 53.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

2.7.1. De la parte demandante:

2.7.1.1. Indica que: “la demanda se concretiza (SIC) es en que le conceda la pensión **PLENA DE JUBILACIÓN**, establecida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez

que el señor UBERTO LIDUEÑAS, cumple con los requisitos, y se acogió al plan retiro voluntario, establecido por IFI Concesión de Salinas de Manaure La Guajira, quien también laboro por más de veinte (20) años de servicios discontinuos como empleado oficial, y la edad requerida de más de cincuenta y cinco (55) años de edad, a la vez esta pensión debe de ser con los mismos beneficios que le concedieron a sus excompañeros con 16 mesadas, de acuerdo a lo pactado y las convenciones suscritas, de igual manera que los señores ANDRES DANDARE, entre otros, con el 75 % de su última base salarial que establece la norma.”

2.7.2. De la parte demandada:

2.7.2.1. Solicita la confirmación de la sentencia, por Que el reconocimiento pensional extralegal entonces otorgado a su representado, y que actualmente se encuentra disfrutando, reúne las exigencias contempladas para las pensiones de tal naturaleza otorgadas según Plan de Retiro Voluntario y la disímil argumentación jurídica que pretende soportar el reconocimiento de reajuste pensional, una veces referido a pensión de jubilación convencional (Convención Colectiva) y otras veces al parecer a pensión de vejez (régimen de transición ley 100 de 1993) y/o en últimas a una pensión legal de ley 33 de 1985 (no indicado concretamente), importante es señalar para la primera que la normativa convencional señalada no contiene lo afirmado en el escrito de solicitud, pues evidentemente las pensiones referidas en el acuerdo convencional hacen relación a situaciones y eventos muy específicos

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, pero como quedó resuelto en auto anterior solo se tramitará la alzada en mención, en consecuencia y encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la demandada.

3.1. COMPETENCIA.

la que otorga el Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor **UBERTO LIDUEÑAS MORALES**?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO LEGAL

3.3.1. Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001:

*“Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. **Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto.** Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”*

3.4. PRECEDENTE HORIZONTAL

En caso idénticamente análogo al presente esta corporación estableció que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno**; obedece a un plan de retiro anticipado al cual se podían acoger de forma voluntaria propuesto por la concesión salinas, por tanto, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%. (Sentencia del 4 de septiembre de 2019 rad. 2017-00180-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth)

4. DEL CASO EN CONCRETO

Antes de dar paso a la resolución del caso concreto, debe decirse como ocurrió en los procesos bajo rad. 2017-00180-01, 2018-00021-01 y ahora en este, la sentencia de primera instancia no aborda un problema jurídico específico, decir que “el promedio con el cual se liquidó la pensión al actor, se encuentra ajustada a la ley” no resulta un argumento suficiente para justificar la decisión tomada, pues aunque de antemano se dirá que es necesario confirmarla, no puede hacerse con base en la postura de la *iudex a-quo*, porque la misma no tiene basamento del cual pueda echarse mano para sostener una decisión de segunda instancia. Lo propio hay que decirse del recurso de apelación, el cual no funda un reparo o inconformidad específica decir que se reitera en

las pretensiones que debe aplicarse la Ley 100 de 1993 sin una razón o justificación es vacío, o decir que debe protegerse los derechos garantistas que protege la misma Constitucional Política Nacional en sus artículo 48 y 53, es igualmente hueco, pero con el fin de no dejar a la deriva el presente asunto, no vulnerar derechos fundamentales y precisamente por considerar que a primera instancia realmente no argumentó concienzudamente para resolver la problemática planteada con la demanda ha de pasarse a desarrollar el problema jurídico planteado, siendo conscientes que es atípico el presente proceder, pues, si se aplicará exegéticamente la norma, no tendría mérito de prosperidad, ni siquiera el recurso de apelación, por no haberse indicado la inconformidad o reparo en contra de la decisión.

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor **UBERTO LIDUEÑAS MORALES**?

Ha de decirse en términos genéricos que el estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto el reajuste de la misma, pues de encontrarse que existió un error en la concesión de la prestación debe determinarse cual fue este, proceder a subsanarlo y derivado de tal evento, reajustar al valor que determine la nueva situación.

Pueden presentarse errores al concederse la prestación como ya se dijo, estando entre los más comunes:

- a) Que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho económico. Ej. Cuando un afiliado adquiere el derecho en vigencia plena de un ordenamiento, pero se concede con la norma vigente al momento de reconocerse el derecho. Caso: x reúne los requisitos para obtener pensión de vejez el 1 de marzo de 1994, bajo el acuerdo 049 de 1990; pero se concede bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desmejorando el promedio del IBL.
- b) Que, aplicándole el régimen correcto, no se contabilicen en debida forma el monto de los aportes, Ej. Se contabilizan los aportes sobre un salario mínimo cuando la realidad es que se hicieron por 10 SMLMV.
- c) Que aplicando el régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados (semanas) en forma correcta, alterando la tasa de reemplazo. Ej x cotizó 1500 semanas en toda la historia laboral, pero le contabilizaron 1000, con lo cual la tasa de reemplazo se disminuye.

En el caso en ciernes, resulta completamente atípico, pues el actor confunde y entremezcla cantidad de conceptos de seguridad social, de un lado atiende y confunde la jubilación otorgada al actor con la jubilación convencional colectiva, y pretende se aplique tasa de reemplazo del 75%

Para iniciar de forma concreta la resolución del problema; debe decirse de forma contundente que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor **no obedece a régimen legal alguno**, obedece a un plan de retiro anticipado al cual se podían acoger de forma voluntaria propuesto por la concesión salinas.

Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues ésta desbordaba por mucho y a favor de los trabajadores los beneficios legales y convencionales colectivos, entre ellos una edad inferior a la legal o convencional colectiva, densidad de semanas inferior a la legal o convencional colectiva. De aquí que no sea posible aplicar los numerales 11.1.4 y 11.2.6, pues estos atienden tasas de reemplazo, edad mínima, años laborados propios de la convención colectiva, como tampoco a régimen legal alguno, como ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 las cuales establecen tasas de reemplazo como las solicitadas por el actor del 75%.

Aclarado entonces que la fuente del derecho del actor es el plan de retiro voluntario de la entidad, concesión salinas, el cual se plasmó en la resolución 965 del 09 de marzo de 1993, (fl 16 a 18) es esta **el único parámetro a tener en cuenta para la obtención del derecho, por tanto, igualmente el único susceptible de ser revisado.**

Así las cosas, dicho convenio extralegal, parametrizó el monto de la pensión de jubilación, basado en el número de años laborados, generando el porcentaje correspondiente, sobre el promedio del último año de salario devengado por el trabajador.

Establece la resolución en el numeral segundo, al transcribir apartes de la circular de retiro:

“Somete a consideración del Honorable Comité ejecutivo, el ofrecimiento de una opción adicional Plan de Retiro voluntario, dirigido a los trabajadores de Galerazama, Upín y Mamonal que acrediten 18 años de servicios en Salinas bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá pensión de jubilación equivalente al 50% del salario promedio del último año efectivo de servicios”

Lo anterior, no presenta ninguna dificultad, ni interpretaciones ambiguas o cálculos matemáticos complejos; es contundente el ofrecimiento, los trabajadores de Galerazama, Upín y Mamonal que acrediten tener más de 18 años de servicios en Salinas se les reconocerá una pensión de jubilación equivalente al 50% del salario promedio del último año efectivo de servicios.

A folios 16-17 se puede observar sin dificultad que el actor laboró por espacio de 23,39725 años de servicios discontinuos, siendo este el único requisito exigido para hacerse acreedor de la pensión por jubilación en un 50 % de del salario promedio del último año efectivo de servicios, por tanto, resulta correcto, no se condiciona a cumplimiento de otros factores, ni mucho menos otorga prerrogativas diferentes, como lo sería mayor porcentaje de la pensión en casos de tener más años de servicio o edad, simplemente para la obtención de la misma en un único porcentaje del 50% era necesario tener 18 o más años de servicio, lo cual, ocurrió en el presente asunto,

Con ello el porcentaje aplicable conforme el pacto extralegal de retiros voluntarios, resulta acertado en 50%.

Ahora, pudiera ser objeto de revisión el salario promedio, sobre el cual se tomó ese 50%, para ello, se debía determinar cuáles eran los factores salariales a tener en cuenta

y los realmente devengados entre el 31 de diciembre de 1991 y el 30 de diciembre de 1992, para ello, a folio 22 de la actuación obra certificación de la Coordinadora del grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que indica que el actor percibió los siguientes:

Concepto	Factores legales	Factores extralegales
Sueldos	\$2.207.716,60	
Prima de ahorro		\$543.195,00
Prima de servicios		\$181.065,00
Auxilio de vacaciones		\$402.048,92
Prima de escolaridad		\$105.624,25

Menester es aclarar que conforme a la prueba documental obrante a folios 22 y 23 del expediente, el anterior cuadro obedece a **todos los factores constitutivos de salario recibidos durante el último año,** sumados dichos factores se atiende la suma de \$ **3.439.648,6**, para hallar el valor mensual debe dividirse por 12 meses del año encontrando la suma de \$ **286.637, 23**, y a esta cifra se le aplica el 50% del convenio establecido, se encuentra la cifra cierta de \$ **143.318,6**, lo cual coincide a la cifra reconocida; adicional y observando las condiciones del acuerdo de jubilación voluntaria, no se ofrecieron emolumentos legales adicionales, así pues no hay lugar al reconocimiento de mesada adicional alguna a las pagadas y reconocidas en el pluricitado acuerdo voluntario de retiro. La anterior prueba, no fue tachada de falsa, ni desconocido su contenido, por tanto, se presume auténtica y debe dársele total merito probatorio, no encontrándose diferencia alguna con lo reconocido al actor al momento de conceder la pensión proporcional de jubilación por retiro voluntario.

Se concluye por tanto que el porcentaje reconocido en la pensión ampliamente referida, y su valor son correctos, así como el número de mesadas reconocidas y pagadas, no teniendo mérito de prosperidad el recurso de alzada y debiéndose confirmar la sentencia de primer grado, pero por los argumentos aquí expuestos y no por lo brevemente indicado por el *a quo*.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 la Honorable Magistrada Paulina Leonor Cabello Campo, se declaro impedida conforme al artículo 141 N2 del CGP, examinado el expediente se encuentra que efectivamente conoció en primera instancia, razón por la cual se acepta el impedimento.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **UBERTO LIDUEÑAS MORALES** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** administrador de pasivo pensional del **IFI CONCESIÓN SALINAS DE MANAURE- LA GUAJIRA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA
(Con impedimento)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO